"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud'

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY De

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Aplicación del Decreto Supremo Nº 413-2019-EF Asunto

Referencia Oficio N° 03-2019-GM-MDSCF

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores consulta a SERVIR sobre la aplicación del Decreto Supremo Nº 413-2019-

II. **Análisis**

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la compensación económica de los Alcaldes en el régimen del servicio civil

2.4 En principio, cabe señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹ (en adelante LSC) establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas. Dicha norma en su artículo 52 señala que los funcionarios públicos pueden ser:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR e ingresando la siguiente clave: NGMQ1SX



¹ Vigente desde el 05 de julio de 2013

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

- a. De elección popular, directa y universal.
- b. De designación o remoción regulada
- c. De libre designación y remoción.
- 2.5 En cuanto a los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal², señala que son elegidos como consecuencia de un proceso electoral conducido por la autoridad competente, entre dichos funcionarios se encuentra el Alcalde.

Asimismo, el citado artículo dispone que la compensación económica para los funcionarios antes mencionados se aprueba mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, excepto para los Congresistas de la República y los Parlamentarios Andinos cuyos ingresos son fijados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y el artículo 31 de la LSC.

2.6 En mérito a la citada disposición, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece en su Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

"Dispónese que para la emisión del decreto supremo a que hace referencia el último párrafo del artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los artículos 6 y 9, así como de la disposición complementaria final novena de la presente ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias. Dichas compensaciones económicas se aplicarán de manera inmediata y serán consideradas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) al momento de su aprobación. Establézcase que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición.

El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldos, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad.

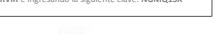
La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

2.7 Por lo tanto, para la implementación de la compensación económica de los Alcaldes se exonera a las Municipalidades Distritales y Provinciales de las restricciones establecidas en los artículos 6 y 9 de la mencionada norma presupuestal, así como la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) y de las prohibiciones contenidas en la Ley 28212 y sus modificatorias.

De la aplicación del Decreto Supremo N° 413-2019-EF

2.8 En mérito a la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se emitió el Decreto Supremo N° 413-2019-EF³ - Decreto que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 30 de diciembre de 2019.



EL PERÚ PRIMERO

² Numeral 5 del literal a) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Presidencia del Consejo de Ministros

> "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Universalización de la Salud'

- 2.9 En tal sentido, podríamos inferir que el Alcalde se encontraría sujeto al régimen de la Ley del Servicio Civil desde el momento que perciba la compensación económica establecida en el Decreto Supremo N° 413-2019-EF.
- 2.10 Por otro lado, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF establece, lo siguiente:

"El presente Decreto Supremo no autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores."

Por lo tanto, el Concejo Municipal no es competente para autorizar la compensación económica de los alcaldes.

- 2.11 En tal sentido, el ejercicio de la función de los Regidores, deben enmarcarse dentro del principio de legalidad⁴. En los casos de inobservancia del principio de legalidad, la entidad respectiva deberá deslindar responsabilidad, conforme al caso en concreto.
- 2.12 Sin perjuicio a lo expuesto, le recomendamos dirigir su consulta le recomendamos dirigir su consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia, en mérito a lo dispuesto en el inciso 11 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1442.

III. **Conclusiones**

- 3.1 Como parte del proceso de implementación progresiva del régimen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, mediante la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se dispuso la emisión del Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministro que apruebe la compensación económica para los Alcaldes.
- En mérito a la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, se 3.2 emitió el Decreto Supremo N° 413-2019-EF⁵ - Decreto que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 3.3 N° 413-2019-EF, el Concejo Municipal no es competente para autorizar la compensación económica de los alcaldes.



⁴ DECRETO SUPREMO № 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo IV del Título Preliminar

^{1.1.} Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 30 de diciembre de 2019.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

3.4 Sin perjuicio a lo expuesto, le recomendamos dirigir su consulta le recomendamos dirigir su consulta a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

